



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1062/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz contra: a) la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José

Expediente núm. TC-04-2024-0223 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz contra: a) la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional

El presente recurso de revisión tiene como objeto las decisiones jurisdiccionales siguientes:

La Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Acevedo Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres de la Cruz (sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 30 de enero del 2013, en relación a la Parcela núm. 626, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. María De Los Ángeles Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no obra constancia alguna sobre la notificación de la decisión jurisdiccional anterior a los actuales recurrentes, señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz, sea en su persona o domicilio.

La Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión de sentencia interpuesto por María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz, contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

En el expediente no obra constancia alguna sobre la notificación de la decisión jurisdiccional anterior a los actuales recurrentes, señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz, sea en su persona o domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La aludida acción recursiva fue notificada: (i) al señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, conforme se advierte en el Acto núm. 694-2018, instrumentado el veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018) por Bernardo Ant. García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y, (ii) al licenciado Francisco G. Ruíz Muñoz, en su condición de abogado del señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, conforme se advierte en el Acto núm. 1481, instrumentado el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional

La Sentencia núm. 180, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0223 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz contra: a) la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo del año 2014, por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco, abogados constituidos por los recurrentes, señores Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz (Sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres), no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación.*
(sic)

b. *Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*
(sic)

c. *Considerando, que la parte recurrida, señor Víctor Eduardo Ramírez Mena en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, desarrolla su recurso en forma fáctica, es decir, destacando los hechos y no el derecho ni alguna violación a la ley en la sentencia impugnada, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley de Casación; también hace constar la parte hoy recurrente que el acto núm. 145/2014 de fecha 15 de marzo del año 2014, del ministerial Henry Ant. Rodríguez, mediante el cual notifica el presente recurso de casación, contiene ocho (8) hojas, sin embargo, el acta declara*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contener nueve (9), de las ocho (8) que realmente fueron notificadas.
(sic)

d. *Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad con lo que establece la Ley de Procedimiento de Casación.*
(sic)

e. *Considerando, que el análisis del contenido del documento depositado por el recurrente para atacar la decisión de la Corte a-qua, evidencia que el mismo realiza una exposición de los hechos de la causa, sin indicar cuales textos legales fueron violados, ni señalar en qué consisten los agravios de la sentencia hoy impugnada; de lo que se desprende que el memorial de casación depositado, además de no enunciar los medios de casación, no desarrolla argumentos, ni expone los vicios, agravios o violaciones a la ley o a algún principio jurídico alegadamente violado; situación que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.* (sic)

La Resolución núm. 4680-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de revisión, se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Atendido, que con motivo del recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz (Sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2014, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de abril de 2016 una sentencia mediante la cual rechazó dicho recurso. (sic)*

b. *Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz, construyen sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *Primer medio: Falta de ponderación por violación de la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa. Violación al artículo 69, numerales 4 y 10, y al artículo 51, numeral 1. Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 del Pacto de San José, Costa Rica. Violación del artículo 480, 488, 490 y 495 del Código de Procedimiento Civil dominicano. (sic)*

b. *El recurso de apelación de cuyo apoderamiento fue objeto de la Corte a-quá, se hizo sobre la base de que el juzgador de primer grado le violentó a los señores Rafael Antonio Torres, María De Los Ángeles Acevedo Torres, María Eloisa Torres De Fernández y Manuel Ramon Torres De La Cruz; su derecho de defensa, toda vez que en la fecha dispuesta para la celebración de una audiencia de etapa de pruebas se acogiera un medio de inadmisión, sin analizar pruebas alguna; el cual era fundamental para determinar la variación total de la decisión hoy recurrida tomando en cuenta la certificación de Registro de Títulos de fecha 31 de marzo de 1995, el cual en ese momento se había comprobado la no prescripción, más las pruebas depositadas y por depositar como eran las actas de defunción de los señores Clementina Rodríguez De Torres, y Leopoldo Torres Villar, en comparación con la fecha del acto de venta de fecha 19 de julio de 1966, que es falso a toda luz, donde aparece comprando el señor Manuel Antonio Arias Arias, lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual al cotejar ambas fechas es fácil determinar sin hacer mayores esfuerzo que la señora salió siete años después de fallecida a vender su derecho de propiedad, que los honorables jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no tomaron en cuenta el recurso de revisión civil emitiendo una resolución y vulnerando el sagrado derecho de defensa al dictar la resolución de fecha 5 de septiembre de 2017. (sic)

c. Vulneración al derecho de propiedad, toda vez que el acto en cuestión, en comparación con el registro de defunción de la supuesta vendedora, señora Clementina Rodríguez (fallecida) y registrada por la Oficialía de Estado Civil de la 3RA. Circunscripción de Santiago, el 4 de agosto del año 1959, según el acta No. 000201, quedando más que evidenciado que el supuesto acto de venta mediante el cual se ha despojado a los continuadores jurídicos de su derecho legítimo adolece de falsedad. (sic)

d. Que si bien es cierto cuando un inmueble es en copropiedad de dos personas, como lo son Clementina Rodríguez De Torres, y Manuel Antonio Arias Arias, no se puede afectar los derechos del otro como es, por ejemplo, hacer un embargo de forma irregular generando más derechos que los que pudiera poseer; que el señor Manuel Antonio Arias Arias tenía derecho sobre la referida parcela por compra a Ramón María Paulino con una porción de 25 As, 15.5 Cas., pero no la totalidad como se ha pretendido arrancar el derecho de propiedad a los recurrentes. (sic)

e. Un análisis objetivo con el artículo 30 de la Ley 301 sobre Notario, que dispone, cito: Los Notarios identificarán a los comparecientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la presentación de su cédula de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a identificar a las personas y conforme a las propias admisiones hechas por el Notario actuante que se lleve transcritas. Por lo que aplicando este criterio resulta ser que el acto cuya falsedad se persigue, lo es por sí mismo toda vez que las partes firmantes nunca comparecieron ante dicho notario y sus identidades no fueron verificadas por estar fallecidos (ver actas de defunción Nos. 000201 del año 1959 y Núm. 000260, año de registro, de 1960, de Clementina Rodríguez De Torres, y Leopoldo Torres Villar y las certificaciones de cédula vieja de fechas 17/07/2014, que al verificarla el acto de fecha 19 de julio de 1966 no coinciden. Ver Sentencia No. 9 de la Suprema Corte de Justicia-Primera, del 5 de septiembre de 2012. (sic)

f. A que el acto de fecha 19 de julio de 1966 con firmas legalizadas por el notario Dr. Miguel Puro García, adolece un dolo en ausencia del consentimiento. Que nuestra Constitución establece en su artículo 73: Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional; Que en derecho registrado no existe prescripción cuando existen medios que demuestren la ausencia del consentimiento y la no existencia de persona física en la venta, el cual se puede demostrar con todos los documentos que aportaremos para su valoración. (sic)

g. Que el artículo 175 de la Ley de registro inmobiliario establece: Todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Ese mismo criterio de imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios lo consagra el principio IV de la Ley de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro inmobiliario. Por consiguiente, la sentencia en impugnación carece de fundamento en virtud de la vulnerabilidad de lo precitado. (sic)

h. Resulta que el artículo 1304 del Código Civil modificado por las Leyes 390 y 585, de fechas 14 de diciembre de 1949 y 24 de octubre de 1941, expresa que en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado esta; en caso de error o dolo desde el día en que han sido estos descubiertos. (sic)

i. A que con la Certificación de fecha 31 de marzo del año 1995, emitida por Registro de Títulos, el cual se demuestra que los derechos de Clementina Rodríguez se encontraban vigentes, por lo que no puede prescribir dicha acción y siendo iniciado el proceso en litis en tiempo hábil según instancia de fecha 26 de octubre del 2009, es indudable la no prescripción. (sic)

j. Que la Oficialía de Estado Civil es un órgano oficial con autonomía y personalidad jurídica, por lo que las actas de defunción emitidas por ese órgano del Estado también cuentan con esa oficialidad, garantizando la identidad de las personas, aun estando fallecidas; que las actas defunción son de vital importancia para determinar que no procede el presente medio de inadmisión por prescripción extintiva, porque las pruebas son el fundamento de toda sentencia, y que para su consideración en este recurso de revisión hagan su observaciones; el cual presentamos todos los elementos y documentos necesarios para admitir su juicio de valor. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *A que el artículo 70 de nuestra Constitución establece: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registro de datos públicos o privados y, en caso de falsedad exigir la suspensión, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. El cual por este derecho fundamental exigimos que este alto Tribunal en su plena atribución de la justicia revise la sentencia recurrida para la reivindicación de los derechos de Clementina Rodríguez De Torres, en nulidad del acto de venta de fecha 19 de julio de 1966, por ser falso a toda luz. (sic)*

l. *Definición de la prueba documental: Los documentos se clasifican en públicos y privados, el documento público es prueba plena, así como las actas de defunción de los señores Clementina Rodríguez De Torres, y Leopoldo Torres Villar, que el objeto principal de la prueba es constar la existencia o no de la cuestión que ha motivado la controversia. (sic)*

m. *Que los señores Rafael Antonio Torres, María De Los Ángeles Acevedo Torres, y Manuel Ramon Torres De La Cruz, viven con todas sus familias en sus casas, humildemente construidas de madera y zinc, dentro de la referida parcela dejada por los señores Clementina Rodríguez y Leopoldo Torres Villar, que producto de la falsedad cometida por el señor Manuel Antonio Arias Arias, han tenido que pasar calamidad dejando hasta de alimentarse para poder soportar los procesos en litis, para no ser despojados de sus derechos; que la referida parcela la dedican a la agricultura, el cual es el único sostén que tienen para sobrevivir. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. *Que el señor Manuel Antonio Arias Arias era copropietario de la parcela en litis, quien compró al señor Ramón María Paulino por acto de venta de fecha 25 de septiembre de 1964, que es lógico, que el señor Manuel Antonio Arias Arias, al ser copropietario, tenía toda la facilidad para planificar el dolo en la especie. (sic)*

o. *Segundo medio: El presente recurso se basa en violación a un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, la cual establece: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (sic)*

p. *Tercer medio: El presente recurso se basa en violación a un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, la cual establece: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (sic)*

q. *Que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión civil por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud de los artículos 480, 488, 490 y 495 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...), Que la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución núm. 4680-2017 de fecha 5 de septiembre del 2017, viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso; al declarar inadmisibles el recurso de revisión civil interpuesto por María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres De la Cruz, en omisión a los artículos 480, 488, 490 y 495 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual no se pronunció y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo dice que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso. (sic)

r. *Como se advierte, de la lectura de las normas que integran nuestro bloque de constitucionalidad relativas al derecho de defensa, esto es, de los mandatos que allí se derivan para garantizar adecuadamente la materialización del derecho de defensa, se destacan las relativas a las garantías judiciales, que han sido llamadas como las normas que consagran el derecho al debido proceso. (sic)*

s. *Que además de la violación de las susodichas normas del bloque de constitucionalidad, en perjuicio de los exponentes, el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, también ha violentado el sagrado derecho de defensa, declarando la sentencia inadmisibles sin motivos suficientes y pertinentes y sin base legal al omitir una exposición completa de los hechos de la causa lo que daría lugar para determinar y comparar con las pruebas aportadas la verdad de los hechos: que hoy enunciamos en este recurso de revisión constitucional. (sic)*

t. *La adecuada motivación de las sentencias conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa de que se trate, constituye una de las garantías más importantes que sirven de valladar para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el tribunal al dictar su decisión. (sic)*

u. *Es de principio, aplicable a todas las jurisdicciones, que la debida motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, necesario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e imprescriptible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso. (sic)

v. *Cuando existe una exposición incompleta de los hechos que no permita reconocer si los elementos de hechos, necesario para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa. Cuando los jueces del fondo no examinan un documento que les es sometido como elemento de prueba y omiten enunciar hechos cuya ponderación, eventualmente, podría conducir a una solución distinta del litigio (Cas. 10 dic. 1936; B.J. 317, p.674). (sic)*

w. *El artículo 51, de nuestra Constitución establece el derecho de propiedad: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo al pago de su justo valor, lo que no se ha dado en este hipotético caso. (sic)*

x. *El fraude civil ideado y ejecutado para causar un daño implica la mala fe de sus autores; lo cual consiste en la realización de un acto o la ejecución de una obligación a sabiendas de que sus consecuencias son contrarias al uso, la costumbre, la equidad, la Ley o al derecho (B.J. 1069, diciembre de 1999, Pág. 446). (sic)*

y. *Los motivos de una sentencia son las razones que determinan el fallo del Tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la situación o pretensiones planteadas por las partes, los cuales además*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser suficiente, deben ser explícitos y pertinentes, de manera que este alto Tribunal pueda ejercer su poder de control. (sic)

z. Como es sabio, la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo, lo que no ha ocurrido ni por asomo en la especie, razón por la cual, el presente recurso de revisión debe acogerse en su consideración, sin necesidad de examinar otros medios. (sic)

aa. La motivación de la decisión judicial debe de ser un requisito indispensable para su validez porque salvaguarda los derechos de las partes y además porque constituye un elemento de control que permite examinar si las decisiones emanadas de los tribunales han sido dictadas de acuerdo a la ley o por si por el contrario han sido el fruto de la mera arbitrariedad del juzgador. (sic)

bb. Que para evitar la falta de motivación en el recurso de revisión de la sentencia recurrida, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específicos objetos de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativas del fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. *Retomando la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de la motivación de la sentencia que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan su decisión; Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas, y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.(Ver sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013). (sic)*

dd. *A que el Tribunal de Primer grado aun estando en una audiencia de presentación de pruebas se acoge a un medio de inadmisión por prescripción extintiva, sin valorar ningunos de los documentos que reposaban en el expediente; que hoy estamos ofertando para su revisión de la sentencia recurrida, para no ser desalojado de sus derechos. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales los recurrentes solicitan:

PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de Los Ángeles Acevedo Torres, y Manuel Ramón Torres de la Cruz, por haber sido radicado de conformidad con la ley de la materia.

SEGUNDO: Acogéis el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María de Los Ángeles Acevedo Torres, y Manuel Ramón Torres de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Modificar o anular la Sentencia Núm. 180 de fecha 20 de abril de 2016, y en consecuencia la Resolución No.4680-2017, evacuada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en todas sus partes por los motivos expuesto en el cuerpo del presente recurso de revisión; ordenando la anulación de las decisiones recurridas presente y futura en relación con lo mismo hechos y causa a favor de la parte recurrente.

CUARTO: Que los honorables magistrados (as) que Integran este Tribunal Constitucional, en su justa consideración; ordenen la reivindicación del patrimonio de los sucesores de la finada Clementina Rodríguez y Leopoldo Torres Villar, y así mismo ordene los derechos correspondientes al recurrido; tal como fue aprobado por mensura en su plano de fecha 2 de marzo de 1995; y el certificado de título No. 67 de la parcela No. 626 D.C.11 de Santiago, por los motivos y los derechos fundamentales violados. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, a pesar de ser notificado sobre la existencia y contenido del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo esbozado en los actos procesales descritos en acápite anteriores, no depositó escrito de defensa alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —de relevancia para la decisión adoptada— , son las siguientes:

1. Solicitud de homologación de acuerdo transaccional intervenido entre los señores Víctor Eduardo Ramírez Mena y María de los Ángeles Acevedo, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021).
2. Acuerdo transaccional intervenido entre el señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, primera parte, y la señora María de los Ángeles Acevedo Torres, segunda parte, el cinco (5) de septiembre del dos mil dieciocho (2018); notariado por Carmen Reyna Olivo Morel, abogada notario del municipio Santiago.
3. Acto de venta bajo firma privada intervenido entre el señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, representado por el señor Junior Suero Contreras, primera parte o vendedor, y la señora María de los Ángeles Acevedo Torres, segunda parte o compradora, el cinco (5) de septiembre del dos mil dieciocho (2018); notariado por Sabino Arquímedes Collado V., abogado notario del municipio Santiago.
4. Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 20140422, dictada el treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. Sentencia núm. 20121953, dictada el catorce (14) de agosto del dos mil doce (2012) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la disputa inició con una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por los sucesores de la fenecida señora Clementina Rodríguez de Torres, a saber: los señores Rafael Antonio Torres, Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Acevedo Torres, María Eloisa Torres de Fernández y Manuel Ramón Torres de la Cruz, contra el señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, respecto del inmueble descrito como «Parcela núm. 626, del distrito catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago».

Esta acción judicial fue sustanciada y fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, a través de la Sentencia núm. 20121953, del catorce (14) de agosto del dos mil doce (2012). Tal decisión resolvió declarar inadmisibles las litis sobre derechos registrados por prescripción extintiva, conforme al artículo 2262 del Código Civil dominicano, ya que el contrato de venta impugnado fue celebrado el diecinueve (19) de julio del mil novecientos sesenta y seis (1966) y la demanda se incoó el veintiséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de octubre del dos mil nueve (2009), es decir, luego de transcurrir, aproximadamente, cuarenta y tres (43) años.

Los sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres, inconformes con el fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, presentaron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20121953; dicha acción recursiva fue conocida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y, mediante la Sentencia núm. 20140422, del treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014), se dispuso su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Tampoco de acuerdo con lo resuelto en grado de apelación, los sucesores antedichos presentaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho control casacional fue declarado inadmisibles por inobservancia de los requisitos formales —desarrollo y argumentación de medios de casación— previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, conforme se desprende de la Sentencia núm. 180, del veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Luego, el quince (15) de agosto del dos mil dieciséis (2016), los sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres presentaron un recurso de revisión ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta última acción recursiva también fue declarada inadmisibles por el órgano casacional, sobre la base de que contra sus decisiones solo procede la oposición y la revisión para corrección de errores materiales involuntarios, no así para revisar puntos de hecho y derecho como pretendían los recurrentes. Esta decisión consta en la Resolución núm. 4680-2017, del cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las dos (2) últimas decisiones jurisdiccionales, esto es: las rendidas en ocasión del recurso de casación y del recurso de revisión, comportan el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: procedencia del desistimiento de las pretensiones de revisión de la señora María de los Ángeles Acevedo Torres

9.1. El ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió a este tribunal de garantías constitucionales el expediente completo en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dentro de la glosa que lo compone se encuentra el acuerdo transaccional intervenido el cinco (5) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) entre el señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, primera parte y actual recurrido, y la señora María de los Ángeles Acevedo Torres, segunda parte y actual co-recurrente; este acuerdo fue notariado, en la misma fecha de su suscripción, por la licenciada Carmen Reynalda Olivo Morel, notario público del municipio Santiago matriculada bajo el núm. 4793.

9.2. Mediante el acuerdo transaccional anterior la señora María de los Ángeles Acevedo Torres renuncia a cualquier proceso que se encuentre en curso ante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de la República respecto a la reclamación de derecho alguno vinculado a la parcela núm. 626, del distrito catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago. Al respecto, en los ordinales segundo y tercero del acuerdo se refiere lo siguiente:

SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, como reacción a lo acordado en el dispositivo anterior, por medio del presente acto, DESISTE desde ahora y para siempre, de forma irrevocable, con todas las consecuencias ordinarias y derecho, al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 201800019, de fecha 07/02/2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, concerniente al proceso de deslinde de la parcela 626 DC#11, de Santiago, proceso de casación que ahora se encuentra marcado con el número único 20180296, numero interno 001-033-2018-RECA-00404, numero de secretaría 003-2018-01961, ante Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; asimismo renuncia de cualquier recurso o acción, de la naturaleza que sea, que eventualmente haya sido y pudiera ser interpuesto ante el Tribunal Constitucional o cualquier otro tribunal de la República Dominicana respecto al inmueble en cuestión.

TERCERO: LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente acto, RENUNCIA, de cara a la PRIMERA PARTE, de manera irrevocable, al futuro y eventual ejercicio de cualquier acción en justicia en reclamación de derecho alguno sobre la parcela No. 626 DC#11, de Santiago, entiéndase: interposición de litis sobre derechos registrados ante los tribunales de tierras, recursos ante la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, acciones y recursos ante el Tribunal Constitucional o cualquier otro tribunal de la República Dominicana.¹

9.3. Aunado a lo anterior, el veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021), el abogado de la co-recurrente, María de los Ángeles Acevedo Torres, al momento de depositar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el inventario de pruebas que contiene el indicado acuerdo transaccional, solicitó (...) *la homologación de los actos a describir en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 180 de fecha 20 de abril de 2016 (...).*

9.4. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

9.5. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante

¹ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. Cabe señalar que, aunque el ejemplar del acuerdo transaccional aportado en la especie solo cuenta con la rúbrica de la co-recurrente, señora María de los Ángeles Acevedo Torres, firma y sello del notario público actuante y firma de los testigos, no está firmado por el recurrido, señor Víctor Eduardo Ramírez Mena; en el expediente no hay muestra de que el recurrido invocase medio de defensa alguno en relación al depósito de tal pieza documental tendente a la renuncia, por parte de dicha co-recurrente, de toda acción o recurso reclamando derechos respecto de la parcela núm. 626, del distrito catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago, ante el Tribunal Constitucional.

9.7. Ahora bien, lo anterior no es imperioso a los fines de determinar la validez del desistimiento externado por la señora María de los Ángeles Acevedo Torres, toda vez que esta corporación constitucional en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

9.8. Asimismo, cuando se trata de un acuerdo transaccional hemos precisado, conforme a lo indicado en la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012), que:

c) [A]unque en la instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal no se hace referencia de manera particular y explícita a la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia incoada por EDESUR conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, es obvio que el acuerdo suscrito entre las partes alcanza claramente la referida demanda.

d) [L]uego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional (...).

9.9. Todo lo anterior permite a este colegiado constitucional concluir, en lo que respecta a las pretensiones de revisión externadas por la co-recurrente, señora María de los Ángeles Acevedo Torres, que procede *librar acta del desistimiento solicitado (...)* y, en consecuencia, *declarar que no ha lugar a estatuir sobre los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*méritos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente,*² conforme a lo precisado en los precedentes TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14 y TC/0054/24. Lo anterior se dispone, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, en lo que respecta a las pretensiones del co-recurrente, señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, estima lo siguiente:

Como hemos dicho en parte anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está dirigido contra dos (2) decisiones jurisdiccionales rendidas por la Suprema Corte de Justicia; una, rendida en relación con un recurso de casación, y, otra, en ocasión de un ulterior recurso de revisión. Por tanto, atendiendo a que el recurso está dirigido contra sentencias de naturaleza distinta, es oportuno referirnos a su admisibilidad por separado.

10.1. Sobre la inadmisibilidad del recurso contra la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

10.1.1. El artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando nos indica que este *se interpondrá mediante escrito*

² Al respecto, ver: Sentencia TC/0173/24, dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0223 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz contra: a) la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; este plazo, de acuerdo con el precedente TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), se computa en formato franco y en días calendario.

10.1.2. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; pues, conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.* De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte recurrente.

10.1.3. Si bien es cierto que dentro de los elementos probatorios que reposan en el expediente no figura un acto procesal notificando el contenido íntegro de la Sentencia núm. 180, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al co-recurrente, señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, en su persona o domicilio, hemos podido constatar que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión promovido por él y otras personas, el quince (15) de agosto del dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10.1.4. Ese recurso de revisión fue resuelto mediante la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión jurisdiccional que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—por demás— también ha sido recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.

10.1.5. Por tanto, atendiendo a que el hoy co-recurrente atacó mediante un recurso de revisión ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 180, el quince (15) de agosto del dos mil dieciséis (2016), es posible inferir que el señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, a la fecha en que interpuso la presente vía recursiva ya había tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada en ocasión del recurso de casación, por lo que esta es la fecha que habrá de tomarse como punto de partida del plazo previsto en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, tal y como se precisó en una situación análoga resuelta mediante la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013) —cuyo criterio fue reiterado en las sentencias TC/0369/15, TC/0167/16 y TC/0502/17—, de la manera siguiente:

El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora (...) tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

10.1.6. En esa misma sintonía también se encuentra la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio del dos mil quince (2015), indicando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

10.1.7. En efecto, al interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018), es decir, aproximadamente un año (1), siete (7) meses y doce (12) días después de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, hecho que este tribunal constitucional registra a partir de que el actual co-recurrente depositara un recurso de revisión, contra la susodicha sentencia núm. 180, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto del dos mil dieciséis (2016); de ahí, pues, que resulta forzoso concluir que la formulación de la especie que nos ocupa es extemporánea y, en consecuencia, deviene en inadmisibile.

10.2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

10.2.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que reitera en el presente caso.

10.2.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado, de treinta (30) días, para su interposición conforme al *ut supra* citado artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11.

10.2.3. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que no obra constancia alguna de que la decisión jurisdiccional recurrida fuera formalmente notificada al co-recurrente en revisión, señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, en su persona o domicilio. Hecha esta salvedad, y ante la inexistencia en el expediente de un acto procesal a través del cual quedara formalmente esclarecido el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de la presente acción recursiva, este tribunal constitucional concluye que el recurso que nos ocupa se ejerció de conformidad con la regla temporal establecida en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11; pues dicho plazo, al momento de la interposición del recurso, no había iniciado su conteo.

10.2.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Resolución núm. 4680-2017

Expediente núm. TC-04-2024-0223 , relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz contra: a) la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

goza de tal condición y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

10.2.5. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, corresponde examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.2.6. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus dimensiones inherentes al derecho de defensa y a la motivación; así como el concerniente a la propiedad.

10.2.7. Expuesto lo anterior, se infiere que el co-recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito. En esa virtud es preciso que, en lo adelante, analicemos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

10.2.7.1. Con relación a este motivo de revisión —el previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.2.7.2. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de revisión del que se encontraba apoderada.

10.2.7.3. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.7.4. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el co-recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2.7.5. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual,

[e]l Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.8. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.2.9. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.2.10. Entendiendo que sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.2.11. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2.12. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.2.13. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho de defensa y a la debida motivación de las decisiones judiciales; así como para reiterar nuestro parecer sobre los supuestos de violación al derecho fundamental de propiedad en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.2.14. Visto lo anterior consideramos que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Manuel Ramón Torres de la Cruz y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por dicho co-recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. El co-recurrente, señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que concierne a su derecho a defenderse, a la debida motivación y, por igual, su derecho a la propiedad, tras haberse declarado inadmisibile el recurso de revisión civil que presentó ante dicho órgano jurisdiccional contra la Sentencia núm. 180, del veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016), en ocasión de un recurso de casación que le fue rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Cabe resaltar que el recurrido, señor Víctor Eduardo Ramírez Mena, no depositó escrito de defensa alguno en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, no obstante ser oportuna y formalmente notificado conforme se da cuenta en acápites anteriores de esta decisión.

11.3. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento del derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los operadores judiciales que conocieron del presente caso, en detrimento del señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos y garantías procesales que el recurrente aduce como conculcadas en ocasión del fallo provisto para el recurso de revisión civil que presentó ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto, a los fines de constatar, mediante la revisión constitucional de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones atribuidas a la Resolución núm. 4680-2017.

11.4. El co-recurrente alega la violación de su derecho fundamental de propiedad, reconocido en el artículo 51 de la Constitución dominicana que, en su parte capital dispone: (...) *Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*. En ese sentido, esta corporación constitucional en la Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), estableció que:

[l]a concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

11.5. Ahora bien, conforme a la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015), también hemos precisado que, en el ámbito del excepcional y extraordinario recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dada su naturaleza de medir la conformidad con la carta magna de la actividad jurisdiccional, lo siguiente:

La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida Ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

En definitiva, lo que interesa al tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.

11.6. Tomando en cuenta las precisiones contenidas en el precedente TC/0378/15 y, en efecto, reiterando su contenido, ha lugar a desestimar los argumentos del co-recurrente, señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, tendentes a la anulación de la Resolución núm. 4680-2017, por violación a su derecho fundamental de propiedad, toda vez que en la especie no se ha puesto de manifiesto un escenario de violación a tal derecho con cargo a los operadores judiciales que solventaron su caso, sea por acción u omisión, sino que lo procurado a través de este recurso se relaciona con el examen de aspectos de fondo del proceso ordinario, cuestión que le está vedada a este colegiado constitucional conforme al artículo 53, numeral 3, letra c), de la Ley núm. 137-11.

11.7. En cuanto al derecho de defensa, resulta oportuno y comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), en cuanto a que:

[e]l derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), este tribunal insistió en que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.*

11.9. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 69, numeral 4), el derecho de defensa como un elemento cardinal del debido proceso en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de armas procesales. De ahí, y de los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, resulta posible determinar que el contenido esencial de este derecho puede verse afectado cuando en el marco de un proceso judicial o administrativo algún litigante se vea impedido, esencialmente por actuaciones u omisiones imputables a los operadores judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para hacer valer sus pretensiones con miras al resguardo de sus derechos e intereses legítimos.

11.10. En el presente caso, el co-recurrente sostiene que la violación a su derecho de defensa por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha debido a que se declaró inadmisibile su recurso de revisión civil, al margen de lo precisado en los artículos 480, 488, 490 y 495 del Código de Procedimiento Civil dominicano, tras solo argumentar que lo decidido por la corte de casación no es susceptible de recurso alguno.

11.11. Sin embargo, conviene ahora recuperar lo dicho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 4680-2017, objeto de esta revisión, para inadmitir dicha solicitud. En efecto, sus argumentos versaron en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[q]ue es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.

11.12. Lo que antecede es muestra de que la inadmisibilidad del recurso de revisión tuvo lugar en ocasión de la plena vigencia y correcta aplicación de las reglas de derecho provistas para la materia pues, conforme al régimen procesal aplicable a este caso, las decisiones rendidas en ocasión del control casacional no son susceptibles de recurso alguno con miras a evaluar lo juzgado, sino solo para el recurrido oponerse al defecto pronunciado en su contra o para corregir errores netamente materiales y, excepcionalmente, son revisables constitucionalmente ante esta corporación constitucional conforme a los escenarios tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, al no encontrarse contemplado en la ley el recurso de revisión civil contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional estima que la corte *a quo* resolvió en el sentido correcto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. De hecho, sobre el extraordinario recurso de la revisión civil este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0432/19, del diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

La revisión civil es un recurso extraordinario a través del cual se refuta una sentencia dictada en única o en última instancia, con el objetivo de que se revoque el fundamento que el tribunal haya dado en virtud de las causales previstas en el artículo 480 del Código Procesal Civil. Por otro lado, el recurso de casación es también extraordinario y se interpone con la finalidad de que se anule la sentencia recurrida porque la parte recurrente entiende que el fallo impugnado es injusto para la parte que procura la anulación del referido fallo.

En esta tesitura, contrario a lo expuesto por la parte recurrida en el sentido de que previo al recurso de revisión ante este tribunal, el recurrente debió interponer el recurso de revisión civil ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de la revisión civil solo está previsto frente a los tribunales que conocieron del fondo del asunto por las causales previstas en el artículo 480 del Código Procesal Civil, lo que no aplica para la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esta se limita mediante el recurso de casación, como órgano de control de los tribunales del sistema ordinario de justicia y de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado por estos.³

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Por tales motivos, es que esta corporación constitucional estima que la corte *a quo* no violó la médula del derecho de defensa del co-recurrente, señor Manuel Ramón Torres de la Cruz, cuando determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión civil pretendido contra una decisión que rechazó su recurso de casación; toda vez que no es posible retener una afectación a un derecho fundamental cuando se resuelve la improcedencia de una acción judicial por no encontrarse configurada dentro del ordenamiento jurídico.

11.15. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el co-recurrente en relación a su derecho a la defensa; razón por la que se impone desestimar este aspecto del recurso de revisión de que se trata.

11.16. Por último, el señor Manuel Ramón Torres de la Cruz arguye que la decisión jurisdiccional recurrida incurre en vicios de motivación debido a que no contiene suficientes razonamientos y consideraciones precisas. Si bien se trata de precisiones no suficientemente claras en términos lingüísticos y jurídicos, haremos las siguientes precisiones:

11.16.1. La debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este tribunal constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), introdujimos el *test de la debida motivación* fundamentado en la hermenéutica siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

11.16.2. En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que tras escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.16.3. Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.

11.16.4. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

11.16.5. Hechas estas precisiones, y prosiguiendo con la revisión de este aspecto de la Resolución núm. 4680-2017 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —cuya carga argumentativa se encuentra transcrita en el acápite 3.2 de esta decisión—, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución dominicana y la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional. De ahí, pues, que contrario a lo argüido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

co-recurrente, la decisión jurisdiccional en cuestión no está integrada por argumentos o silogismos carentes de razón suficiente, sino que está construida conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia para afrontar acciones recursivas no contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

11.16.6. Lo anterior es posible advertirlo tras someter la decisión atacada al susodicho *test de la debida motivación*, pues de ahí comprobamos lo siguiente:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se concluye la inadmisibilidad del recurso de revisión civil bajo la premisa de que dicha acción recursiva no está configurada en nuestro ordenamiento jurídico para atacar decisiones rendidas en ocasión del control casacional.

Además, del contenido de la decisión recurrida se advierte como ella se fundamenta en los cuerpos normativos aplicable al conflicto, tales como: la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación y el Código de Procedimiento Civil; cuestiones que, si se ausculta bien, son cónsonas al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la materia, conforme a consideraciones expresadas en parte anterior de esta decisión.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento en la medida que la moción presentada lo demandaba, pues para declarar inadmisibile el recurso de revisión civil, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó sistemáticamente la normativa procesal civil vigente y el régimen casacional para verificar que el recurso pretendido es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente inexistente, al tiempo que resulta improcedente cualquier recurso contra respecto de una decisión que resuelve un recurso de casación.

- En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ya que, aun sin desplegar una dilatada carga motivacional —que no es necesaria para fundamentar una inadmisibilidad como la acontecida—, en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente para sostener su decisión. Tales consideraciones, en efecto, analizan comedidamente la normativa procesal civil para determinar que no es posible recurrir en revisión civil una sentencia que resuelve un recurso de casación.
- En cuarto lugar, se evitó la *mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 4680, realizó un ejercicio interpretativo donde analiza las disposiciones legales oponibles al caso, especialmente el Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, a los fines de concluir que las decisiones rendidas en el ámbito de la casación no son susceptibles de la revisión civil.
- Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, pues sus consideraciones y fallo dejan constancia de la inviabilidad del recurso de revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del control casacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16.7. Por lo visto hasta aquí, es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 4680-2017, inadmitió el recurso de revisión civil sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a quo* es suficiente y razonable para legitimar la conclusión a la que se arribó. De ahí, pues, que se impone desestimar los argumentos vertidos respecto a las supuestas irregularidades en la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida.

11.17. Que, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Manuel Ramón Torres de la Cruz contra la Resolución núm. 4680-2017 y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento, vía acuerdo transaccional, presentado por la señora María de los Ángeles Acevedo Torres, en relación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra: a) la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, b) la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora María de los Ángeles Acevedo Torres y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en lo que concierne a dicha actora procesal, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Ramón Torres de la Cruz contra la Sentencia núm. 180, dictada el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Ramón Torres de la Cruz contra la Resolución núm. 4680-2017, dictada el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

QUINTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 4680-2017, dictada, el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores María de los Ángeles Acevedo Torres y Manuel Ramón Torres de la Cruz, así como al recurrido, señor Víctor Eduardo Ramírez Mena.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria